

# **DECRETO # 409**

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO  
FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE  
ZACATECAS, ZACATECAS.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política del Estado de Zacatecas. Responde a la idea de la organización comunitaria, con gobierno autónomo. Antaño, la doctrina mexicana veía en el municipio una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio, recientemente y producto de un arduo debate en el Honorable Congreso de la Unión, se le ha concedido el carácter de un auténtico nivel de gobierno capaz de generar su propio desarrollo. El municipio es, entonces, la instancia a través de la cual, el estado mexicano cumple con la prestación de servicios públicos básicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada; de ahí que la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, son el municipio y la comunidad. De igual manera, es la forma natural y política de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el *presupuesto*, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas –tributos, endeudamiento, contraprestaciones- y, salidas –gasto público, corriente y de inversión-.

En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, con el fin de que se recurra, cada vez menos, al endeudamiento como alternativa para la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios, lo que puede significar un desequilibrio financiero al no soportar el costo de la deuda.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución establece, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Considerando que es obligación del poder público de los municipios, el promover el desarrollo integral del Estado, organizando para ello un sistema de planeación democrática que tome en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad e incorporándolas en sus propios planes municipales de desarrollo, el Ayuntamiento debe sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero del municipio también es premisa fundamental de la Ley de Ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor

certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2007 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se exhorta al Ayuntamiento para mantener un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los municipios en los términos anotados.

Como se constató en las reuniones previamente realizadas con Presidentes Municipales y Tesoreros, se dejó claro que en el ejercicio fiscal 2007, no habrá incremento en lo que corresponde a impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, salvo los ajustes casuísticos que por distintas razones presentaron y justificaron individualmente los ayuntamientos.

Cabe destacar que en las 55 propuestas de Ley de Ingresos que se recibieron en este Poder Legislativo, hay un notable avance en la elaboración, justificación, análisis y propuestas recaudatorias, lo que nos permite afirmar que lo aprobado por esta Legislatura en la Ley de Coordinación Hacendaria ha empezado a rendir sus frutos en el trabajo hacendario municipal, tanto en la vertiente cuantitativa como en la vertiente cualitativa.

Ha quedado consensado con la mayoría de los ayuntamientos la necesidad de avanzar, ahora sí en definitiva, en el primer semestre del 2007 en la actualización de las cartas catastrales y la aprobación de las tablas de valores unitarios, con la finalidad de que en el ejercicio fiscal 2008 transitemos al cobro del impuesto predial con base en valores. Esto es, llegar al cumplimiento de la reforma constitucional que nos obliga al cobro de este impuesto mediante la modalidad valores en lugar de la cuota fija que se habrá de aplicar nuevamente en el 2007 en perjuicio de la hacienda municipal y de los contribuyentes de más escasos recursos; esto es así, a pesar de nuestra insistencia y del conocimiento de que bajo la modalidad de “cuota fija” se beneficia más a los que más tienen y, por consiguiente, pagan más quien menos tienen; sin embargo, las dificultades técnico administrativas han impedido hacer realidad esta intención legislativa. Por tanto, en acuerdo con el Ejecutivo del Estado, se estarán dando los pasos definitivos para cambiar de modelo para el cobro del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008.

Finalmente, después de haber hecho un riguroso análisis y evaluación de cada una de las iniciativas, primera vez, con excepción de las tres Iniciativas de Ley que no fueron presentadas, se aprueba una Ley de Ingresos por cada municipio, procurando atender las dos obligaciones que como Legisladores la ciudadanía nos encomendó; la primera, es que las Leyes emanadas de esta Legislatura lleven invariablemente la componente de la justicia social, sobre todo, para los que menos tienen; y la segunda, es que los municipios logren recaudar el mayor monto de recursos en beneficio de los servicios que por Ley deben prestar.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:**

**DECRETA:**

# **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS.**

## **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2007, el municipio de **Zacatecas** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## **TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I PREDIAL**

## **ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

### **I. PREDIOS URBANOS:**

#### **a) ZONAS:**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>
<b>0.0012</b>	<b>0.0023</b>	<b>0.0046</b>	<b>0.0069</b>	<b>0.0133</b>	<b>0.0203</b>	<b>0.0319</b>	<b>0.0464</b>

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	<b>0.0203</b>	<b>0.0278</b>
B	<b>0.0139</b>	<b>0.0203</b>
C	<b>0.0069</b>	<b>0.0117</b>
D	<b>0.0041</b>	<b>0.0069</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- |   |               |
|---|---------------|
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea | <b>0.8748</b> |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea   | <b>0.6423</b> |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2007. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II  
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III**  
**SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **80.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **10.0000** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **60.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: **50.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.0000** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **4.2500** salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **2.5000** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.5000** salarios mínimos más, por cada día.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **.90000** salarios mínimos.

V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:

- a) En el Centro Histórico ("Zona Típica" establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento pagarán.....**36.0000**, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior pagará:.....**7.5000**
- b) Fuera de la Zona Típica por evento pagarán.....**7.5000**, y por cada día que exceda del plazo, pagará:.....**1.5000**

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....**50.0000**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**
- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**150.0000**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**

VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **160.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**9.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO IV**  
**SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 6**

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor comercial del total de los premios;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por apartado.....**3.5000**
- III. Aparatos infantiles montables por mes.....**2.1000**
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.1000**
- V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.5000**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- VII. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:
  - a) Peleas de gallos, por evento.....**150.0000**
  - b) Carreras de Caballos, por evento.....**30.0000**
  - c) Casino, por día.....**20.0000**

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

**DEL SUJETO**

**ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades publicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**DE LA BASE**

**ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**DE LA TASA**

**ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.00%**.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y

- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

## **DE LAS OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
RASTROS**

**ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

**Salarios Mínimos**

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| a) Bovinos:.....    | <b>0.2200</b> |
| b) Ovicaprino:..... | <b>0.1200</b> |
| c) Porcino:.....    | <b>0.1200</b> |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

**Salarios Mínimos**

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno:.....     | <b>3.0000</b> |
| b) Ovicaprino:..... | <b>1.0000</b> |
| c) Porcino:.....    | <b>2.0000</b> |
| d) Equino:.....     | <b>2.5000</b> |
| e) Asnal:.....      | <b>2.5000</b> |

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

**Salarios Mínimos**

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno:.....     | <b>0.3000</b> |
| b) Porcino:.....    | <b>0.2000</b> |
| c) Ovicaprino:..... | <b>0.2000</b> |

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	<b>Salario Mínimo</b>
a) Vacuno:.....	<b>1.2000</b>
b) Becerro:.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino:.....	<b>1.0000</b>
d) Lechón:.....	<b>0.5000</b>
e) Equino:.....	<b>1.0000</b>
f) Ovicaprino:.....	<b>1.0000</b>

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	<b>1.0000</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

	<b>Salario Mínimo</b>
a) Vacuno:.....	<b>1.8535</b>
b) Porcino:.....	<b>1.3024</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>1.3024</b>
d) Aves de corral:.....	<b>0.0351</b>

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

	<b>Salario Mínimo</b>
a) Vacuno:.....	<b>0.0070</b>
b) Porcino:.....	<b>0.0070</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>0.0040</b>
d) Aves de corral:.....	<b>0.0030</b>

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Ganado mayor:.....	<b>10.5000</b>
b) Ganado menor:.....	<b>8.5000</b>

**ARTÍCULO 19**

Causan derechos los ingresos por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Registro de fierros de herrar y señal de sangre.....	<b>2.7550</b>
II. Por refrendo anual:.....	<b>1.7000</b>
III. Baja o cancelación:.....	<b>1.6000</b>

**CAPÍTULO II**  
**REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 20**

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

I. Por registro de nacimiento:	
	<b>Salarios Mínimos</b>
a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:.....	<b>1.5000</b>
b) Registro de nacimiento a domicilio:.....	<b>5.0000</b>
II. Solicitud de matrimonio:.....	<b>3.0000</b>
III. Celebración de matrimonio:	
a) En las oficinas del Registro Civil.....:	<b>8.0000</b>
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....	<b>30.0000</b>
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	<b>2.0000</b>
V. Anotación marginal:.....	<b>1.0000</b>
VI. Expedición de copia certificada:.....	<b>1.0000</b>

VIII. Expedición de constancia de no registro ..... **1.0000**

IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III**  
**PANTEONES**

**ARTÍCULO 21**

Los servicios que presta la unidad de panteones causarían los siguientes pagos de derechos:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

**Salarios Mínimos**

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **14.0000**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **22.0000**
- c) Sin gaveta para adultos:..... **27.5000**
- d) Con gaveta para adultos:..... **46.0000**
- e) Gaveta duplex en área verde..... **200.0000**
- f) Gaveta sencilla en área verde..... **100.0000**
- g) Gaveta vertical mural..... **100.0000**
- h) Introducción en propiedad gaveta..... **25.0000**
- i) Introducción en gaveta lateral.....:..... **60.0000**

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de . ..... **10.0000**

II. Por inhumación en propiedad:

**Salarios Mínimos**

- a) Con gaveta menores:..... **11.0000**
- b) Con gaveta adultos:..... **24.0000**
- c) Sobre gaveta:..... **24.0000**

- III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:
- |   | <b>Salarios Mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Con gaveta:.....                                     | <b>13.0000</b>          |
| b) Fosa en tierra:.....                                 | <b>20.0000</b>          |
| c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además..... | <b>40.0000</b>          |
- IV. Por reinhumaciones:..... **10.0000**
- V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.0000** cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 22**

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

- |  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| I. Expedición de Identificación personal:.....   | <b>2.0000</b>           |
| II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....   | <b>3.0000</b>           |
| III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... | <b>3.0000</b>           |

- IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....**3.0000**
- V. Certificación de no adeudo al municipio:
- a) Si presenta documento ..... **2.5000**  
    b) Si no presenta documento.....**3.5000**
- VI. De acta de identificación de cadáver:..... **1.0000**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:..... **2.5000**
- VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....**10.0000**
- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**4.0000**
- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente:.....**10.0000**

Las constancias que determinen la insolvencia económica, la autorización de trabajo de menores, recomendación para solicitud de empleo y otras de naturaleza análoga, quedarán exentas del pago de derechos a juicio de la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 23**

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.0000** salarios mínimos.

## **CAPÍTULO V**

### **SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

### **ARTÍCULO 24**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 20%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**ARTÍCULO 25**

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Zacatecas, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:
  - a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. .... **2.0000**
  - b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará:..... **1.2500**
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaria de Obras Públicas, Servicios Públicos Municipales y la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO VI**  
**SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**ARTÍCULO 26**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO VII**  
**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 27**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		<b>Salarios Mínimos</b>	
a) Hasta		200 Mts <sup>2</sup>	<b>8.5000</b>
b) De 201	a	400 Mts <sup>2</sup>	<b>10.1500</b>
c) De 401	a	600 Mts <sup>2</sup>	<b>11.8000</b>
d) De 601	a	1000 Mts <sup>2</sup>	<b>15.0000</b>

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has			<b>4.5000</b>	<b>9.9000</b>	<b>19.3000</b>
b) De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	<b>9.0000</b>	<b>27.0000</b>	<b>37.5000</b>
c) De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	<b>13.5000</b>	<b>30.0000</b>	<b>62.5000</b>
d) De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	<b>22.5000</b>	<b>39.0000</b>	<b>109.5000</b>
e) De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	<b>36.0000</b>	<b>56.0000</b>	<b>141.0000</b>
f) De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	<b>45.0000</b>	<b>78.0000</b>	<b>172.0000</b>
g) De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	<b>58.0000</b>	<b>97.0000</b>	<b>198.0000</b>
h) De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	<b>63.0000</b>	<b>116.0000</b>	<b>235.0000</b>
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	<b>72.0000</b>	<b>136.0000</b>	<b>266.0000</b>
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....			<b>2.0000</b>	<b>3.0000</b>	<b>3.5000</b>

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré a doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, según la escala empleada, de:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) 1:100 a 1:5000.....	<b>38.0000</b>
b) 1:5001 a 1:10000.....	<b>24.0000</b>
c) 1:10001 en adelante.....	<b>75.0000</b>

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año...**6.0000**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año: .....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15.00 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
  - 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:.....25%
  - 2. Para el segundo mes.....50%
  - 3. Para el tercer mes:.....75%

V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	<b>18.0000</b>
VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Para predios urbanos:.....	<b>8.0000</b>
b) Para predios rústicos:.....	<b>9.0000</b>
VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:	
a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:.....	<b>7.0000</b>
b) De seguridad estructural de una construcción:.....	<b>7.0000</b>
c) De autoconstrucción:.....	<b>7.0000</b>
d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....	<b>4.0000</b>
e) De compatibilidad urbanística .....	<b>4.0000</b>
f) Otras constancias:.....	<b>4.0000</b>
IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M <sup>2</sup> hasta 400 M <sup>2</sup> :.....	<b>4.0000</b>
X. Certificación de clave catastral:.....	<b>4.0000</b>
XI. Expedición de carta de alineamiento:.....	<b>4.0000</b>
XII. Expedición de número oficial:.....	<b>4.0000</b>

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 28**

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

**HABITACIONALES URBANOS:**

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Residenciales, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0500</b>
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0015</b>
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0020</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0075</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0015</b>
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0020</b>
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0070</b>
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0072</b>

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Campestres por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0310</b>
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0375</b>
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0375</b>
d) Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas:.....	<b>0.1200</b>
e) Industrial, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.1200</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0000** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** salarios mínimos.

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción, **0.2000** salarios mínimos.

## **CAPÍTULO IX**

### **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTÍCULO 29**

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de

construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: **6.0000** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de: **2.0000** a **3.0000** salarios mínimos;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro cuando no se cuente con licencia de construcción: **8.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
  - a) Ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** salarios mínimos.
  - b) Capillas, será determinada aplicando el **3 al millar** a los costos de M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, y
- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

### **ARTÍCULO 30**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO X**  
**DERECHOS EN MATERIA DE ALCOHOLES.**

**ARTÍCULO 31**

Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L por hora.
  - a) Discoteca, cabaret, centro nocturno..... **15.0000**
  - b) Salón de baile..... **10.0000**
  - c) Cantina..... **10.0000**
  - d) Bar..... **10.0000**
  - e) Restaurante Bar..... **15.0000**
  - f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.. **15.0000**
  
- II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. por hora
  - a) Abarrotes..... **5.0000**
  - b) Restaurante..... **10.0000**
  - c) Depósito, expendio o autoservicio..... **13.0000**
  - d) Fonda..... **10.0000**
  - e) Billar..... **8.0000**

**ARTÍCULO 32**

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Tesorería Municipal y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L., pagarán por día:

	<b>Salarios mínimos</b>
a) Discoteca, Cabaret, Centro Nocturno.....	<b>40.0000</b>
b) Salón de baile.....	<b>20.0000</b>
c) Cantina.....	<b>15.0000</b>
d) Bar.....	<b>15.0000</b>
e) Restaurante Bar.....	<b>20.0000</b>
f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....	<b>20.0000</b>

- II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., pagarán por día:

	<b>Salarios mínimos</b>
a) Abarrotes.....	<b>10.0000</b>
b) Restaurante.....	<b>12.0000</b>
c) Depósito, expendio o autoservicio.....	<b>15.0000</b>
d) Fonda.....	<b>12.0000</b>
e) Billar.....	<b>10.0000</b>

**CAPITULO XI**  
**LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS**  
**COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 33**

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) de conformidad a lo estipulado en el Catalogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios

**CAPÍTULO XI**  
**OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 34**

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirá según convenio pactado por las partes.

También se consideran derechos aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

### **ARTÍCULO 35**

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

	<b>Salarios mínimos</b>
a) Esterilización:	
1. Perro Grande.....	<b>6.0000</b>
2. Perro Mediano.....	<b>5.0000</b>
3. Perro Chico.....	<b>4.5000</b>
b) Desparasitante:	
1. Perro Grande.....	<b>1.5000</b>
2. Perro Chico.....	<b>1.0000</b>
c) Castración general.....	<b>7.5000</b>
d) Consulta externa para perros y gatos.....	<b>1.5000</b>
e) Medicación (según costo de medicamento)	
f) Cirugía Estética:	
1. Corte de pelo.....	<b>2.0000</b>
2. Corte de orejas .....	<b>8.0000</b>
g) Extirpación de Carcinoma mamario.....	<b>6.5000 a 10.0000</b>
h) Aplicación de vacuna polivalente .....	<b>2.5000</b>
d) Venta de perros para prácticas académicas.....	<b>2.5000</b>

### **ARTÍCULO 36**

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>
a) Callejoneadas .....	<b>17.5000</b>
b) Callejoneadas con verbena.....	<b>21.5000</b>

- c) Fiesta en salón.....**7.5000**
- d) Fiesta en domicilio particular.....**4.3500**
- e) Fiesta en plaza pública en comunidad.....**17.5000**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

**Salarios Mínimos**

- Por cabeza de ganado mayor:..... **3.0000**
- Por cabeza de ganado menor:..... **2.0000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500**salarios mínimos;
- V. La adquisición de criptas (lotes), fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determina la Secretaría de Obras

y Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la Comisión de Panteones.

VI. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago
  - a. Medio día ..... **11.0000**
  - b. Todo el día..... **22.0000**
  
2. Salas Audiovisuales
  - a. Medio día..... **9.0000**
  - b. Todo el día..... **18.0000**
  
3. Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia
  - a. Medio día ..... **55.0000**
  - b. Día completo..... **110.0000**
  - c. Comidas u otras celebraciones similares..... **220.00**

**ARTÍCULO 38**

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

**Cuotas de Salario Mínimo**

- a) Por mes de servicio ..... **7.5000**
- b) Por semana de servicio..... **2.5000**
- c) Por día de servicio..... **1.0000**

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

**ARTÍCULO 39**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

**ARTÍCULO 40**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las tasas de interés moratorio que fije la Comisión Nacional Bancaria, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago.

**ARTÍCULO 41**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

**ARTÍCULO 42**

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- |     |  |                         |
|-----|--|-------------------------|
| I.  | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°  |                         |
|     |  | <b>salarios mínimos</b> |
|     | a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....                       | <b>10.5000</b>          |
|     | b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....                      | <b>19.0000</b>          |
|     | c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses<br>posteriores..... | <b>33.0000</b>          |
| II. | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°     |                         |
|     | a) Si se realiza el pago en el mes de marzo .....                      | <b>21.0000</b>          |

b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....**51.5000**

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses  
 posteriores.....**121.0000**

**ARTÍCULO 43**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

**Cuotas de Salario Mínimo**

	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia de:.....	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
II. Falta de refrendo de licencia de:.....	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
III. No tener a la vista la licencia de:.....	<b>2.0000</b>	<b>6.0000</b>
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:.....	<b>42.0000</b>	<b>84.0000</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de:.....	<b>13.0000</b>	<b>26.0000</b>
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y lenocinios, por persona de:.....	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
b) Billares de:.....	<b>11.0000</b>	<b>53.0000</b>
c) Cines en funciones para adultos de:.....	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:.....	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:.....	<b>16.0000</b>	<b>21.0000</b>

**Cuotas de Salario Mínimo**

	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	<b>42.0000</b>	<b>180.0000</b>
IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	<b>10.0000</b>	<b>25.0000</b>
X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:.....	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos accionados con fichas o monedas de:.....	<b>13.0000</b>	<b>58.0000</b>
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	<b>42.0000</b>	<b>126.0000</b>
XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de:.....	<b>1.5000</b>	<b>3.5000</b>
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	<b>45.0000</b>	<b>165.0000</b>
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen, de:.....	<b>21.0000</b>	<b>55.0000</b>
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....	<b>180.0000</b>	<b>900.0000</b>
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las		

**Cuotas de Salario Mínimo**

	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
autoridades correspondientes:.....	<b>23.0000</b>	<b>75.0000</b>
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	<b>36.0000</b>	<b>180.0000</b>
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:	<b>105.0000</b>	<b>120.0000</b>
XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: .....	<b>4.0000</b>	<b>35.0000</b>
XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	<b>3.5000</b>	<b>35.0000</b>
XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:...	<b>1.5000</b>	<b>6.0000</b>
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua, de: .....	<b>16.0000</b>	<b>37.0000</b>

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

**XXV. Violaciones a Reglamentos Municipales:**

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas de salario mínimo.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas de salario mínimo.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000** a **12.0000** cuotas de salario mínimo.

En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	<b>Salarios Mínimos</b>
Ganado mayor:.....	<b>2.0000</b>
Ovicaprino:.....	<b>1.5000</b>
Porcino:.....	<b>1.5000</b>

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadoros debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado.
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** salarios mínimos;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** salarios mínimos;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** salarios mínimos.

- h) A los propietarios de animales caninos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** salarios mínimos, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000** a **7.0000** salarios mínimos.
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** salarios mínimos, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos.
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** salarios mínimos y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** salarios mínimos vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** salarios mínimos.
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta.

XXVI. Violaciones a la ecología.

Se aplicará multa calificada, de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según el dictamen técnico de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; al que altere el equilibrio ecológico por cualquier acción u omisión que será de **21 a 21,000** salarios mínimos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cuota el equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en el municipio al momento de cometerse la infracción o falta.

**ARTÍCULO 44**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 45**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 46**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

**TÍTULO QUINTO  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 47**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO  
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 48**

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos en circunstancias imprevistas y por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006, contenida en el Decreto número 217 publicado en el suplemento número 9 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre del 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2007.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los doce  
días del mes de diciembre del año dos mil seis.**

**PRESIDENTA**

**DIP. RAQUEL ZAPATA FRAIRE**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ    DIP. MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA**